

# JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005 MADRID

PRIM, 12  
Teléfono: 913973315  
Fax: 913194731  
NIG: 28079 27 2 2009 0005023

## DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000372 /2009 V

### A U T O

En Madrid, a veinticuatro de Abril de dos mil trece.

Dada cuenta; el anterior informe del Ministerio Fiscal con número de salida 1790/2013, únase y

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se dictó auto en fecha 30 de octubre de 2009 por el que se acordaba la imputación respecto de D. PASCUAL VELA LASCUEVAS por presuntos delitos de fraude y exacciones ilegales del art. 436 del Código Penal (en su anterior redacción a la modificación operada por LO 5/2010 de 23 de diciembre) y un delito de encubrimiento del artículo 451 del C. Penal.

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal del referido imputado se presentó escrito con fecha de entrada 11.03.2013 (reg. 3839/13) solicitando el sobreseimiento libre y archivo de la causa respecto del mismo, por los motivos que son de ver en dicho escrito.

**TERCERO.-** Conferido traslado al Ministerio Fiscal, el mismo ha evacuado informe en el sentido de no oponerse a que se acuerde el Sobreseimiento Provisional respecto a PASCUAL VELA LASCUEVAS por aplicación de lo dispuesto en el artículo 641.1 LECr.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que practicadas las diligencias pertinentes, si el Juez estimare que no aparece suficientemente justificada la perpetración de los delitos investigados, acordará el sobreseimiento que corresponda, precisando

el artículo 641.2º de la Ley Procesal que se acordará el sobreseimiento provisional cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores, así como, conforme al apartado 1º del mismo artículo, se acordará el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

Del mismo modo, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, de 13 de marzo de 2009, *“igualmente la conocida sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28.9.1987 señala que quien ejercita una acción en forma de denuncia o de querrela no tiene, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución Española, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora, sobre la calificación jurídica del hecho, expresando, en su caso, las razones por la que inadmite su tramitación o archiva, libre o provisionalmente, las actuaciones. Es decir el mero hecho de interponer una denuncia no implica la apertura de un procedimiento penal con todas sus consecuencias y menos la apertura de juicio oral, sino que, si, de manera clara y practicadas diligencias de prueba, se determina que no está suficientemente justificada la perpetración del hecho delictivo, el Juez de Instrucción está obligado a archivar, sobreseer provisionalmente la causa, explicando, eso sí, los motivos y razones por los que los hechos denunciados no han sido suficientemente acreditados. En definitiva lo que pretende el legislador evitar es que, bajo pretexto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española, la mera denuncia, sin más comprobaciones, lleve a una persona a sentarse en el banquillo, a sufrir la apertura de un juicio oral público, con lo que ello supone de estigma, preocupación, afección personal y quebranto psíquico. Por ello nuestro sistema procesal penal crea no sólo la figura del Juez instructor, dotado de imparcialidad, alejado de tintes inquisitoriales, sino una necesaria fase previa, de instrucción, de filtro y trascurrida la cual y practicadas las diligencias esenciales para averiguación de los hechos denunciados, se obliga al Juez de Instrucción a efectuar un pronunciamiento motivado sobre continuación del procedimiento o archivo del mismo, básicamente. Es algo esencial a nuestro sistema de garantías respetar dicha previsión del legislador y no ser ligero o descuidado con indebidas aperturas de juicio oral. Tampoco se debe incurrir en lo contrario, es decir, en ser extremadamente riguroso, dejando indefensa a la víctima. La clave radicará en la correcta ponderación por parte del Juez instructor del resultado del material aportado a la fase de instrucción”*.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, y por lo que respecta a la imputación existente frente a D. PASCUAL VELA LASCUEVAS, en relación con los argumentos esgrimidos en su escrito por la representación del mismo, este instructor asume íntegramente el contenido del dictamen del Ministerio Fiscal en el sentido que pasa a exponerse:

1º) Como se recoge en el auto de fecha 30 de octubre de 2009 (Tomo 8, folios 2789 a 2807), en la época de los hechos objeto de investigación Pascual Vela Lascuevas ocupaba el cargo de Director de Servicios Territoriales del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, manteniendo numerosos contactos con los también imputados Bartolomé Muñoz Calvet y Luis Andrés García Sáez, fundamentalmente mediante conversaciones telefónicas, pudiendo desprenderse de dichas comunicaciones tanto su disposición a buscar empresas a las que adjudicar proyectos de guarderías, incluso con anterioridad a la publicación oficial de tales obras, como su implicación o conocimiento en un presunto fraude de Fondos Europeos por parte del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, hechos todos ellos que aparecen detallados en el atestado policial que obra incorporado en el Tomo 31 de las actuaciones (concretamente en sus folios 11425 a 11442) en el que también se describe el posible ilícito penal que podría haber cometido Pascual Vela al participar en una supuesta manipulación, a solicitud de Bartolomé Muñoz, en procesos de oposición para favorecer a dos personas patrocinadas por aquel.

2º) Expuesto lo anterior, seguidamente debe analizarse si la prueba practicada para esclarecer los hechos inicialmente imputados a Pascual Vela Lascuevas es o no suficiente para seguir manteniendo en estos momentos, una vez que ya se ha terminado de recabar el material probatorio referido al mismo, su imputación por la posible comisión de un **delito de fraudes y exacciones ilegales** previsto en el artículo 436 del CP (en su redacción anterior a la modificación operada por LO 5/2010 de 23 de diciembre) y un **delito de encubrimiento** previsto en el artículo 451 del mismo texto legal, por lo que resulta conveniente, antes de valorar la misma, realizar una breve descripción de la prueba a la que vamos a referirnos. Así, cabe destacar en relación a la:

A).-Prueba practicada para acreditar los hechos imputados a Pascual Vela Lascuevas:

**1.- Intervenciones telefónicas** autorizadas judicialmente e incorporadas a las actuaciones, las cuales han sido objeto de análisis en los distintos informes y atestados policiales unidos a la causa y, especialmente, en el incorporado en el Tomo 31 al que ya se ha hecho referencia.

**2.- Declaraciones testificales de personas vinculadas al entorno de Pascual Vela**, entre las que deben destacarse las prestadas por D. Javier Ezquiaga Terrazas, Secretario del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Tomo 44, folios 15664

a 15705); D. Albert Gadea Carrera, Director Gerente de Planificación y Recursos en el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Tomo 10, folios 3348 a 3351 y Tomo 23, folios 7365 a 7382) y D<sup>a</sup>. Maite Carol (Tomo 23, Folios 7416 a 7432).

**3.-Informe pericial elaborado por los peritos designados judicialmente, D. José M<sup>a</sup> Roselló y D. Juan Luis Nieto**, cuyo objeto era analizar la legalidad de las distintas obras y proyectos cuestionados en estas Diligencias Previas, entre los que se encuentran los proyectos de guarderías con los que se vincula a Pascual Vela (informe que obra incorporado en el Tomo 38, folios 13550 a 13599).

**4.-Informes periciales elaborados por el perito designado judicialmente D. Jesús Galván Pizarro**, cuyo objeto era valorar si el Ayuntamiento de Santa Coloma había destinado los Fondos de la Unión Europea que le fueron concedidos a la finalidad para la que se concedieron (informes que obran incorporados en el Tomo 50, folios 17593 a 17608 y Tomo 51, folios 18349 a 18356).

B).- Valoración de la prueba enumerada:

De las pruebas mencionadas se infiere la falta de indicios suficientes para mantener la imputación contra Pascual Vela Lascuevas, en tanto que:

1.- Si bien es cierto que de las intervenciones telefónicas acordadas en la causa se desprende la existencia de una relación fluida de Pascual Vela con Luis Andrés García y Bartolomé Muñoz a la hora de tratar determinados temas vinculados con el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y, concretamente, con proyectos para, durante el año 2009, realizar adjudicaciones de guarderías y residencias, también lo es que el contenido de las mismas no ha sido corroborado con otras pruebas que permitan concluir que efectivamente hubo un concierto entre ellos para favorecer adjudicaciones de proyectos de guarderías a terceros, no habiéndose acreditado, ni tan siquiera, la materialización de los proyectos a los que se aludía en las conversaciones mantenidas ni, consecuentemente, la adjudicación de los mismos, lo que impide sustentar con la consistencia que requiere el derecho penal la imputación dirigida contra el mismo.

Asimismo, en relación a estos hechos, en el informe pericial realizado por los peritos designados judicialmente (que fue posteriormente ratificado por los mismos - Tomo 40, folios 14342 a 14394-) se concluye que, en relación al análisis del

Proyecto Guardería: *"...no le constaba que en el año 2009 se hubiera convocado concurso para la adjudicación de proyectos de guarderías o residencia de la tercera edad..."*

Por tanto, y en relación a estos hechos, la inexistencia de datos objetivos que puedan corroborar que efectivamente hubo un concierto entre Pascual Vela y el resto de los imputados para defraudar al ente público manipulando cualquier proceso de contratación así como la ausencia de documentación que acredite la existencia de los proyectos de adjudicación referidos, no permiten su encaje dentro del ilícito penal previsto en el artículo 436 del CP, delito este para cuya comisión se exige, en todo caso, la existencia de un claro concierto entre las partes, sin que sea suficiente una mera solicitud o proposición, que es lo único que podría deducirse existía entre las personas citadas (en este sentido resulta relevante, entre otras, STS num. 106/2008 de 16 de abril).

2.- Además, del contenido de dichas conversaciones telefónicas también se deducía la posible participación de Pascual Vela en la manipulación de varios procesos de oposición para favorecer la adjudicación de plazas a dos personas vinculadas al entorno de Bartolomé Muñoz. Sin embargo, respecto a estos hechos, de la declaración prestada por el testigo D. Javier Ezquiaga que formó parte de los dos tribunales de oposición cuya legalidad se cuestiona, se puede concluir que en ambos procedimientos se siguieron los trámites previstos, sin que Pascual Vela influyera en ninguno de dichos procesos de oposición para conseguir que la plaza se adjudicara a las personas que finalmente resultaron ser los seleccionados y que coincidieron con las mencionadas en las conversaciones telefónicas mantenidas entre Pascual Vela y Bartolomé Muñoz, lo que igualmente puede corroborarse teniendo en cuenta que ninguno de los integrantes de los tribunales de las oposiciones mencionadas cuestionó la legalidad de la oposición en que intervino ni denunció existencia de presión por parte de Pascual Vela u otras personas, siendo significativo también que no fueran impugnadas por ninguno del resto de los opositores que concurrieron a la misma, lo que, en definitiva, impide poder imputarle ilícito penal alguno por los hechos descritos.

3.- Por último, se cuestiona la participación que Pascual Vela pudo tener en el destino que se dio por parte del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet a los Fondos concedidos por la Unión Europea, entendiendo que el mismo podría haber encubierto que se destinaron a finalidades distintas a las que se concedieron que no eran sino el pago de expropiaciones. Pues bien, en relación a estos hechos, debe resaltarse que todos los indicios que existían sobre la posibilidad de que se

hubiera desviado el destino de dichos fondos han quedado sin sustento alguno tras la realización del informe pericial final emitido por D. Jesús Galván en fecha 22 de noviembre de 2012 en el que concluye que *"...los fondos otorgados por la Unión Europea al Ayuntamiento de Santa Coloma se destinaron a las finalidades para las que se concedieron, esto es, la realización de obras y expropiaciones si bien, en relación a estas últimas, la expropiación de cuatro viviendas situadas en la C/ Sardana nº 6, 3,1-3,2-3,3 y ático 1 se hizo fuera del plazo reglamentario por lo que se incumplió uno de los requisitos que se impusieron por la Comisión..."*

En definitiva, con la prueba pericial practicada lo único que puede concluirse es la existencia de irregularidades en cuanto al cumplimiento de los plazos, irregularidades que, dado el carácter restrictivo con que deben interpretarse las normas penales, carecen de trascendencia penal, por lo que, de conformidad a lo informado por el Ministerio Fiscal, de lo actuado no aparecen motivos suficientes para dirigir el procedimiento respecto del imputado D. PASCUAL VELA LASCUEVAS, debiendo decretarse el **sobreseimiento provisional** de las actuaciones respecto del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641 y, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con alzamiento de las medidas cautelares reales y personales que respecto al mismo se hubieran acordado.

En virtud de lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO PARCIAL DE LA PRESENTE CAUSA** respecto de **D. PASCUAL VELA LASCUEVAS**, con alzamiento de las medidas cautelares reales y personales que respecto al mismo se hubieran acordado.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de reforma en el plazo de los tres días siguientes a su notificación, y/o de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda y manda D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIERREZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional. Doy fe.-

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-